

Sistema Peruano de Información Jurídica

**Medidas de carácter precautorio con relación a la actividad extractiva de los grandes
pelágicos “picudos”**

DECRETO SUPREMO N° 009-2008-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada por Ley N° 26821, estipula que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, en esa línea, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, dispone que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación. En consecuencia, y en consideración que la actividad pesquera es de interés nacional, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, conforme al artículo 9 de la Ley General de Pesca, el Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, según el artículo 11 del citado dispositivo, el Ministerio de Pesquería, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, de acuerdo a las normas citadas, corresponde al Estado dictar las medidas necesarias para asegurar la explotación racional de los recursos naturales, renovables y no renovables. En especial, para el caso de los recursos hidrobiológicos, es competencia del Ministerio de la Producción aprobar el marco normativo que asegure el desarrollo sostenible de la actividad pesquera;

Que, asimismo, por medio de la Resolución Legislativa N° 27462 y del Decreto Supremo N° 040-2001-RE el Estado peruano se adhirió a la "Convención celebrada entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT";

Que, en relación a los grandes pelágicos "picudos" la CIAT ha emitido sendas disposiciones invocando a los Estados miembros a promover medidas de protección para estas especies. De igual forma, ha dictado normas para promover el uso de artes de pesca que faciliten su liberación rápida y segura con el objeto de proteger estas poblaciones;

Que, de otro lado, el artículo 5 de la Ley N° 28245 - Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, ambas modificadas por el artículo 1 de la Ley N° 29050, disponen que la gestión ambiental se rige, entre otros, por el principio precautorio;

Que, en virtud del principio precautorio "[...] cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de éste, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro [...]";

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, entonces, en virtud al principio precautorio, la falta de certeza científica no es óbice para que las entidades competentes, como el Ministerio de la Producción con relación a la explotación de los recursos hidrobiológicos, aprueben las normas necesarias con el objetivo de evitar un daño, grave o irreversible, al medio ambiente, como la afectación a la sostenibilidad de un recurso hidrobiológico íctico;

Que, el Informe Técnico "PRESENCIA DE GRANDES PELÁGICOS (PICUDOS) EN LAS AGUAS DEL MAR PERUANO Y NORMATIVIDAD INTERNACIONAL RELACIONADA CON ESTOS RECURSOS" elaborado por el Instituto del Mar del Perú, señala que dentro de las especies pelágicas mayores, el Suborden Scombroidei es aquel que comprende las especies de túnidos, entre los cuales está el atún propiamente, y otro grupo de los llamados "picudos", como los merlines, el pez espada y el pez vela. Estas especies se distribuyen, principalmente, en las zonas templadas y tropicales de los océanos, por lo que se presentan en la costa norte y central del Perú asociados a otras especies de túnidos;

Que, además, señala que estos recursos representan un gran potencial para la actividad turística de pesca deportiva. Sin embargo, en el momento actual no se cuenta con información precisa sobre el estado de estas poblaciones, por lo que recomienda i) profundizar la investigación sobre la distribución y abundancia de estas poblaciones, ii) dictar medidas precautorias a fin de asegurar la protección de estos recursos; y, iii) coordinar la adopción de medidas similares en la región por ser especies altamente migratorias;

Que, ante la falta de información relevante sobre los grandes pelágicos "picudos", la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, a través del Informe N° 212-2008-PRODUCE/DGEPP-Dch., indica que, en forma precautoria, se debe prohibir la extracción comercial, la comercialización y la venta, bajo cualquier modalidad, del Merlín azul (*Makaira mazara*), Merlín negro (*Makaira indica*), Merlín Rayado (*Tetrapturus audax*) y Pez vela (*Istiophorus platypterus*);

Que, de otro lado, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero resalta que la pesca deportiva encierra un elevado potencial para generar beneficios sociales y económicos al país; y, que los recursos descritos en el considerando precedente conforman un importante recurso para el desarrollo de dicha actividad. De igual forma, señala que la pesca deportiva realizada bajo la modalidad de captura y liberación (catch and release), no afecta la sostenibilidad del recurso ya que los ejemplares capturados son devueltos vivos a su hábitat natural;

Que, en consecuencia, corresponde al Ministerio de la Producción aprobar las medidas precautorias que aseguren la sostenibilidad de los grandes pelágicos "picudos". En especial, prohibir su extracción comercial, comercialización y venta, bajo cualquier modalidad. De igual forma, corresponde encargar al Instituto del Mar del Perú realizar las investigaciones necesarias a fin de determinar, con precisión, la distribución y abundancia de estos recursos;

Que, excepcionalmente, corresponde permitir la pesca deportiva de los grandes pelágicos "picudos", únicamente, bajo la modalidad de captura y liberación (catch and release);

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1.- Prohibir la extracción comercial de las siguientes especies:

- Merlín azul (*Makaira mazara*)

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Merlín negro (*Makaira indica*)
- Merlín rayado (*Tetrapturus audax*)
- Pez vela (*Istiophorus platypterus*)

Artículo 2.- Prohibir la comercialización y venta, bajo cualquier modalidad, de las especies detalladas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Permitir, excepcionalmente, la pesca deportiva de las especies detalladas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, únicamente bajo la modalidad de captura y liberación (catch and release). Por esta modalidad se liberan vivos los peces capturados a su hábitat natural.

Artículo 4.- Encargar al Instituto del Mar del Perú (IMARPE) la realización de un programa de investigación y seguimiento de estos recursos para conocer los patrones de migración y comportamiento de cada especie.

Artículo 5.- Suspender los efectos de las disposiciones reglamentarias y sectoriales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de la Producción, se determinarán las infracciones y sanciones derivadas por el incumplimiento del presente dispositivo y, se aprobarán las normas reglamentarias que regulen la actividad de pesca deportiva en las aguas jurisdiccionales del país.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción